



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002438-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1941-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANABEL HUAMAN GARCIA
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ACTO CONFIRMATORIO DE OTRO YA CONSENTIDO

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ANABEL HUAMAN GARCIA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 231-2024-SUNAT/8A4200, del 21 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- El 16 de mayo de 2024, la señora ANABEL HUAMAN GARCIA, en adelante la impugnante, en su condición de Secretaria General del Sindicato Único Nacional de Trabajadores CAS de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNCAS-SUNAT) solicitó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, se otorgué licencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 11º de la Ley Nº 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal¹, en el marco del proceso del Convenio Colectivo 2024 – 2025.
- Mediante Carta Nº 141-2024-SUNAT/8A4200², del 31 de mayo de 2024, la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la Entidad deniega la solicitud presentada

¹ Ley Nº 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal
"Artículo 11º. Licencias sindicales para la negociación colectiva"

A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical.

² Cabe precisar que a través del Expediente Nº 4299-2025-SERVIR/TSC, se sometió a conocimiento del Tribunal del Servicio Civil el recurso de apelación presentado contra dicho acto administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





por no encontrarse dentro del supuesto establecido en el artículo 11º de la Ley Nº 31188, en base a los siguientes argumentos:

"(...) la SUNAT se encuentra habilitada, únicamente, para negociar con las organizaciones sindicales que integren una sola comisión negociadora consensuada y presenten su pliego de reclamos de manera articulada. Siendo que, con dicha comisión también se abordarían los pliegos de reclamos presentados por las organizaciones sindicales que, de manera, expresa o tácita, hayan decidido no negociar de acuerdo con los criterios emitidos por SERVIR. En tal sentido, SERVIR en su condición de ente rector no admite la posibilidad de que la Entidad pueda negociar de manera individual con cada uno de los sindicatos minoritarios.

Sin embargo, sin que se haya iniciado la etapa de trato directo, su representada optó por comunicarnos con Carta Nº 001-2024-CN-SUNCAS-SUNAT de fecha 15.03.2024 y notificado a la SUNAT el 19.03.2024, su decisión de someter su pliego de reclamos a un proceso arbitral, habiéndose instalado el Tribunal Arbitral el 17.4.2024, conforme se desprende del acta de Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas de Proceso Arbitral.

En ese entender, a la fecha el Sindicato SUNCAS no integra la comisión negociadora para el presente proceso de negociación colectiva; consiguientemente, no se encuentra en el supuesto descrito en el artículo 11 de la Ley 31188, pues dicha licencia solo se les atribuye a los integrantes de una comisión negociadora".

3. El 21 de junio de 2024, la impugnante presentó recurso de apelación contra la Carta Nº 141-2024-SUNAT/8A4200, solicitando se revoque y se conceda las licencias por negociación colectiva solicitadas.
4. A través de la Carta Nº 157-2024-SUNAT/8A4200³, del 24 de junio de 2024, la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la Entidad otorgó el plazo máximo de dos (2) días hábiles para subsanar los requisitos de presentación del recurso de apelación, debiendo remitir el Formato Nº 1 debidamente suscrito⁴.
5. Mediante Carta Nº 163-2024-SUNAT/8A4200⁵, del 4 de julio de 2024, la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la Entidad informó a la impugnante que su recurso de apelación se tiene por no presentado, al no haber cumplido con lo requerido.

³ Notificada a la impugnante el 24 de junio de 2024.

⁴ De acuerdo a lo establecido en los numerales 7.3 y 7.4 de la Directiva Nº 001-2021-SERVIR/TSC, "Nuevas Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil".

⁵ Notificada a la impugnante el 4 de julio de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



6. El 11 de octubre de 2024, la impugnante reiteró su solicitud de licencia sindical bajo el amparo del artículo 11º de la Ley Nº 31188, para los días 14 y 15 de octubre de 2024.
7. Con Carta Nº 220-2024-SUNAT/8A4200⁶, del 14 de octubre de 2024, la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la Entidad, solicitó a la impugnante que precise si las licencias solicitadas corresponden al proceso de negociación colectiva descentralizada por el periodo 2025-2026.
8. El 17 de octubre de 2024, la impugnante precisó que la solicitud de licencia corresponde a la negociación colectiva por el periodo 2024-2025, precisando que aún se encuentra vigente.
9. Mediante Carta Nº 231-2024-SUNAT/8A4200⁷, del 21 de octubre de 2024, la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la Entidad respondió:

"Respecto, a las licencias por negociación colectiva solicitadas al amparo del artículo 11 de la Ley Nº 31188, nos remitimos al contenido de la Carta Nº 141-2024-SUNAT/8A4200 de fecha 31 de mayo de 2024, la misma que tiene la condición de acto firme conforme lo establece el artículo 222 del TUO de la LPAG".

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. El 29 de octubre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº 231-2024-SUNAT/8A4200, solicitando se declare su nulidad, en consecuencia, se otorgue la licencia sindical por la negociación colectiva del periodo 2024-2025, en base a los siguientes argumentos:
 - (i) Se está vulnerando lo descrito en la Constitución, afectando el derecho a la negociación colectiva y libertad sindical establecidos en su artículo 28º.
 - (ii) El actuar de la Entidad afecta el derecho de todos los afiliados al SUNCAS-SUNAT.
 - (iii) A través de la Carta Nº 141-2024-SUNAT/8A4200, la Entidad reconoce que se encuentran en un proceso arbitral; sin embargo, no los reconoce como comisión negociadora, sin sustento jurídico.
11. A través del Oficio Nº 097-2024-SUNAT/8A4200, la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante

⁶ Notificada a la impugnante el 14 de octubre de 2024.

⁷ Notificada a la impugnante el 21 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁸, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye la última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁹ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA. - Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹¹, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹²; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹³, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁴.

¹¹ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su vez. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹² **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹³ El 1 de julio de 2016.

¹⁴ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁵, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA	AMBAS SALAS Gobierno Nacional	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local

- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

- ¹⁵ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Gobierno Nacional (todas las materias)	(todas las materias)	Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	(todas las materias)
--	----------------------	--	----------------------

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la contradicción de actos confirmatorios

18. Sobre el particular, cabe precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)¹⁶; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
19. Asimismo, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo"

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 217.3 del artículo 217º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁷.

20. En conformidad con esta norma, el literal d) del artículo 24º del Reglamento del Tribunal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo Nº 014-2025-PCM, preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentido deben ser declarados improcedentes¹⁸.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

21. De los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº 231-2024-SUNAT/8A4200, solicitando se declare su nulidad y se proceda a otorgar licencia sindical por la negociación colectiva del periodo 2024 – 2025.
22. Sobre el particular, de la revisión del expediente administrativo, es relevante señalar que la impugnante no ha cumplido con presentar el recurso de apelación contra la Carta Nº 141-2024-SUNAT/8A4200, documento mediante la cual se deniega su solicitud de licencia sindical por negociación colectiva, conforme a lo establecido en la Directiva Nº 001-2021-SERVIR/TSC, "Nuevas Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil.
23. En ese sentido, conforme a lo establecido en la Carta Nº 163-2024-SUNAT/8A4200, se dio como no presentado el recurso de apelación, en consecuencia, la Carta Nº 141-2024-SUNAT/8A4200 quedó firme y consentida.

¹⁷Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción

(...)

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma (...)"

¹⁸Reglamento del Tribunal aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y por y el Decreto Supremo Nº 014-2025-PCM

"Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

(...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

24. Ahora, la impugnante pretende resarcir su derecho al solicitar la nulidad de la Carta N° 231-2024-SUNAT/8A4200, y se proceda a otorgar la licencia sindical por la negociación colectiva del periodo 2024 – 2025.
25. En tal sentido, el recurso impugnativo materia de análisis, configura un acto confirmatorio de otro (Carta N° 141-2024-SUNAT/8A4200 del 31 de mayo de 2024) que se dejó consentir en su oportunidad, por lo que, se encuentra dentro del supuesto de improcedencia previsto en el literal d) del artículo 24º del Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la impugnante.
26. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ANABEL HUAMAN GARCIA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 231-2024-SUNAT/8A4200, del 21 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ANABEL HUAMAN GARCIA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

A2/PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

